REVOCATORIA DE COMPARECENCIA CON RESTRICCIONES POR PRISIÓN PREVENTIVA

Sumilla. Por la Ley N.° 30076, se adelantó la vigencia en todo el territorio nacional de los artículos 268 al 271 del Código Procesal Penal (CPP), sobre los presupuestos de la prisión preventiva y su audiencia respectiva. Luego, se publicó el Decreto Legislativo N.° 1206, que, además, adelantó la vigencia de los artículos 272 al 285 del CPP, que regulan la duración, la prolongación, la impugnación y la cesación de la prisión preventiva, así como la incomunicación y revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva. Dos días después, se publicó el Decreto Legislativo N.° 1229, que dispuso, además, el adelantamiento de los artículos 287, 288 y 290 del CPP, que regulan las medidas de comparecencia con restricciones y detención domiciliaria.

El inciso 3, artículo 287, del CPP, establece que si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271, el cual establece la convocatoria a una audiencia para su debate.

Lima, quince de octubre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del procesado **FÉLIX ROBERTO LÓPEZ LUCHO** contra la resolución del ocho de mayo de dos mil dieciocho (foja 401), emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó el auto de apertura de instrucción del once de abril de dos mil ocho, en el extremo que decretó el mandato de comparecencia con restricciones en su contra; y, reformándolo, se le impuso prisión preventiva por el plazo de nueve meses, en el proceso que se le sigue por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de José Gilberto Sánchez Palomino. Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Primero. Para resolver el recurso interpuesto, este Supremo Tribunal estima necesario detallar los siguientes actos procesales:

1.1. El once de abril de dos mil ocho, en mérito a la denuncia fiscal, se aperturó instrucción en la vía ordinaria contra Félix Roberto López Lucho, por el delito de robo con agravantes (foja 24) y se le dictó mandato de comparecencia con restricciones.

1.2. El diez de noviembre de dos mil once, el fiscal superior formuló acusación (foja 144) contra López Lucho por el delito mencionado y solicitó se le impongan diez de años de pena privación de libertad. Luego del control respectivo, conforme con el Acuerdo Plenario N.° 6-2009/CJ-116[1], la Sala Superior declaró haber mérito para pasar a juicio oral (foja 153). Mediante sentencia del seis de octubre de dos mil catorce se le absolvió de la acusación fiscal (foja 311), decisión que fue impugnada por el fiscal superior y este Supremo Tribunal, en el Recurso de Nulidad N.° 328-2015-Lima, declaró nula la mencionada sentencia y ordenó la realización de un nuevo juicio oral (foja 343).

1.3. El diecinueve de abril de dos mil dieciocho, se instaló el nuevo juicio oral contra López Lucho, cuya continuación se programó para el veinticinco del mismo mes y año (foja 379). En esta nueva fecha, ante la inconcurrencia del agraviado y un testigo, se reprogramó para el dos de mayo de dos mil dieciocho (foja 379), fecha en la que el acusado no concurrió y su defensa presentó como justificación un certificado médico.

1.4. En ese aspecto, se fijó la continuación del juicio oral para el ocho de mayo de dos mil dieciocho, fecha en la que tampoco concurrió el

[1] Del 13 de noviembre de 2009. Asunto: Control de la acusación fiscal.

acusado; por lo que la Sala Superior en el indicado día revocó la medida de comparecencia con restricciones en su contra, la reformó por la de prisión preventiva y ordenó su ubicación y captura. Esta resolución es materia de la presente impugnación (foja 401).

SUSTENTO DEL RECURSO DE NULIDAD

Segundo. La defensa del procesado López Lucho, en su recurso de nulidad (foja 414), solicitó que se declare nula la resolución impugnada y las órdenes de captura. Además, que se renueve el inicio del juicio oral bajo la medida de comparecencia con restricciones. Se sustentó en los siguientes argumentos:

2.1. Se afectó el derecho a la libertad de su patrocinado, pues no se le notificó ni de manera personal ni a sus casillas, la reprogramación del juicio oral para el ocho de mayo de dos mil dieciocho.

2.2. No se cumplió con el plazo establecido por el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales (C de PP) para declarar el quiebre del juicio oral, ya que entre el dos y el ocho de mayo de dos mil dieciocho no hay un intervalo de ocho días.

2.3. Se vulneró el derecho al juez natural, puesto que conforme con la ejecutoria suprema que declaró nula la sentencia absolutoria, se ordenó que otro Colegiado conozca el juzgamiento contra su patrocinado; sin embargo, el juez superior Juan Carlos Vidal Morales que suscribió dicha absolución firmó también la resolución que ahora se impugna.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

Tercero. Conforme con lo expuesto en el Recurso de Nulidad N.° 644-2019-Lima, en la línea de implementación progresiva del Código Procesal Penal

(CPP), en los distritos judiciales donde aún no rige el mismo, el diecinueve de agosto de dos mil trece se publicó la Ley N.° 30076, cuya Primera Disposición Complementaria Final dispuso adelantar la vigencia en todo el territorio nacional de los artículos 268 al 271 del CPP, sobre los presupuestos de la prisión preventiva y su audiencia respectiva.

Posteriormente, el veintitrés de setiembre de dos mil quince, se publicó el Decreto Legislativo N.° 1206, que en su Segunda Disposición Complementaria Final dispuso adelantar la vigencia en todo el territorio nacional de los artículos 272 a 285 del CPP, que regulan la duración, la prolongación, la impugnación y la cesación de la prisión preventiva, así como la incomunicación y revocatoria de la comparecencia por prisión preventiva. Dos días después, esto es, el veinticinco de setiembre de dos mil quince, se publicó el Decreto Legislativo N.° 1229, que en su Quinta Disposición Complementaria Modificatoria dispuso, además, el adelantamiento de los artículos 287, 288 y 290 del CPP, que regulan las medidas de comparecencia con restricciones y detención domiciliaria.

Cuarto. Con relación a las normas mencionadas, este Supremo Tribunal en la calificación de Casación N.° 1561-2018[2], estableció, como pautas procedimentales a observarse en los procesos tramitados por el C de PP, las siguientes:

4.1. El carácter rogado de la prisión preventiva.

4.2. El desarrollo de una audiencia que permita el debate oral entre el Ministerio Público y la defensa técnica y material del imputado.

4.3. La necesidad de un pronunciamiento por un órgano jurisdiccional superior jerárquico que garantice la pluralidad de instancias.

[2] Del 6 de junio de 2019.

En este extremo, se precisó que el trámite de los medios de impugnación debe ser el mismo que el del proceso principal y en caso la competencia la asumió el Tribunal Superior para el control de la acusación o el desarrollo del juicio oral, el medio impugnatorio que garantiza la pluralidad de instancias es el recurso de nulidad.

Quinto. De la revisión de la resolución impugnada se aprecia que la Sala Superior revocó la situación jurídica del procesado López Lucho, de comparecencia con restricciones a prisión preventiva, con base en el inciso 3, artículo 287, del CPP, que prescribe lo siguiente: "Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271".

Sexto. Este dispositivo legal, como manifestación del principio de reformabilidad de las medidas coercitivas, establece una causal específica de revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva, sustentada en la variación ulterior de las circunstancias asegurativas relevantes, las que se evidencian por el incumplimiento de las restricciones impuestas al imputado en situación de comparecencia. Tal conducta procesal negativa expresa un incremento del peligro procesal producido por el imputado[3].

Sétimo. La aplicación de dicha causal revocatoria precisa de un requerimiento previo por parte del fiscal o el órgano jurisdiccional del cumplimiento de las restricciones impuestas. Asimismo, que se cumpla con el trámite previsto en el artículo 271 del CPP, que establece la realización de una audiencia, como acto previo al pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la que debe llevarse a cabo con la asistencia del Ministerio

[3] Casación N.° 119-2015-Áncash, del 6 de abril de 2018.

Público y del defensor del imputado, y una vez realizada la misma decidirá lo correspondiente.

Octavo. En este caso, la defensa del acusado López Lucho ha cuestionado la revocatoria de la medida de comparecencia por la de prisión preventiva y como uno de sus agravios sostuvo que no transcurrió el plazo para que se declare el quiebre de juicio oral. Con relación a este agravio, de la revisión de los actuados se aprecia que el dos de mayo de mayo de dos mil dieciocho no pudo llevarse a cabo la sesión por la inconcurrencia del acusado (foja 398). En ese aspecto, dicha fecha no fue la última sesión de juicio oral previa al quiebre –como lo alegó la defensa– sino el veinticinco de abril de dos mil dieciocho (foja 391). Por tanto, desde dicha fecha al ocho de mayo del mismo año, sí transcurrió el plazo para que se produzca el quiebre conforme con el artículo 267 del C de PP.

Noveno. Otro agravio postulado por la defensa fue que en la resolución impugnada habría intervenido un juez superior impedido. Al respecto, se verifica que la sentencia primigenia del veinte de febrero de dos mil diecisiete (foja 311) y fue declarada nula por esta Corte Suprema, la cual está suscrita por los jueces superiores Juan Carlos Vidal Morales, Mariela Yolanda Rodríguez Vega y María Rosario Hernández Espinoza. En tanto que al conocimiento del nuevo juicio se avocaron los magistrados Raúl Emilio Quezada Muñante, Flor de María Madelaine Poma Valdivieso y Demetrio Honorato Ramírez Descalzi, quienes suscribieron la resolución impugnada. En consecuencia, en la resolución que revocó la medida de comparecencia por la de prisión preventiva, no intervino algún juez impedido.

Décimo. Ahora bien, en la revisión de la resolución impugnada se aprecia que la Sala Superior, para revocar la medida de comparecencia con restricciones por la de prisión preventiva, se sustentó en la inconcurrencia

injustificada del procesado López Lucho a la sesión programada del ocho de mayo de dos mil dieciocho, con base en la razón del secretario, según la cual notificó a la defensa de López Lucho para que concurra a dicha sesión, bajo el apercibimiento de variación de la medida coercitiva.

Decimoprimero. De lo anotado, se advierte que si bien en el fundamento sétimo de la resolución impugnada se señaló que el representante del Ministerio Público solicitó que se haga efectivo el apercibimiento decretado, de los actuados no obra el requerimiento fiscal, ni el requerimiento previo efectuado al imputado. En tal sentido, la Sala Superior no cumplió con el trámite previsto por el artículo 271 del CPP, lo que determina la nulidad de la resolución impugnada, ya que se afectó el principio de legalidad procesal penal y el derecho de defensa. En consecuencia, procede levantar las órdenes de ubicación y captura que recaen contra López Lucho, hasta que se convoque a la audiencia correspondiente y se determine su situación jurídica.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

I. NULA la resolución del ocho de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó el auto de apertura de instrucción del once de abril de dos mil ocho, **en el extremo** que decretó mandato de comparecencia con restricciones en contra del procesado **FÉLIX ROBERTO LÓPEZ LUCHO** y, reformándolo, se le impuso prisión preventiva por el plazo de nueve meses, en el proceso que se le sigue por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en perjuicio de José Gilberto Sánchez Palomino. En consecuencia, dispusieron **LEVANTAR las órdenes de captura** de Félix Roberto López Lucho, siempre y cuando no

32

exista en su contra mandato de detención emanado por autoridad competente.

II. DISPONER que la Sala Superior proceda conforme con lo expuesto en el fundamento decimoprimero de la presente ejecutoria suprema, y los devolvieron.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/wrqu

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DANIEL ANTONIO ALMONACID DE LA CRUZ
Secretario (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

17 OCT. 2019